

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00331/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000243
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000128 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: MIGUEL ANGEL YEPES SANCHEZ
Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 2 de Noviembre de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites de 1 Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

representado por la Procuradora D^a Eva María Santos Álvarez y asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Yepes Sánchez, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 7 de Abril de 2021, por el que se acuerda desestimar la reclamación interpuesta frente a las providencias de apremio. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción pecuniaria impuesta, y obligando a la Administración a devolver al actor la cantidad de 741,86 euros, si durante la tramitación del

procedimiento se embargara la cuenta corriente del actor más las cosas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Por Decreto se acordó la sustitución de la vista oral por contestación a la demanda por escrito, salvo que las partes solicitaron prueba pericial y/o testifical. La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, y ambas partes solicitaron como prueba la documental, por lo que se admitieron las pruebas propuestas, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en las siguientes alegaciones que efectúa la parte recurrente:

El vehículo matrícula CR -0573-T, marca Renault, modelo Laguna 2.0, que fue propiedad del actor, tuvo domicilio fiscal en la calle Los Pinos nº CP 28925 de la localidad de Alcorcón (Madrid), desde el 6-2-2008, y ello según la demanda consta en el Registro Informático de la Dirección General de Tráfico. Por la supuesta comisión de una infracción de tráfico por elector el 12-11-2018 a las 13:02 horas, por no respetar la luz roja de un semáforo, se procedió a incoar el correspondiente expediente sancionador, 2019/09808, por lo que se procedió a realizar el requerimiento de identificación del conductor, que se remitió a una dirección incorrecta concretamente a la Calle Alvar Gómez nº4, BQ: , Pla: PTA: , 13005 de Ciudad Real (Ciudad Real). Se efectuó un primer intento de entrega el 25-3-2019 a las 15:38 horas, con el resultado "desconocido" y de forma manuscrita "buzón otra gente dicen último vecino de alquiler". Señala que el siguiente paso fue formular denuncia frente al actor por no atender el requerimiento, aunque la notificación era incorrecta a pesar de que el Ayuntamiento disponía de información suficiente y el domicilio fiscal correcto del actor porque estaba en la base de datos de la DGT y de la JPT de Ciudad Real. Esta segunda notificación se efectuó en la misma dirección incorrecta existiendo dos intentos de entrega los días 3-9-19 y 4-9-19 a las 10:10 y 16:20 horas

respectivamente, con el indicativo "ausente" en el aviso de recibo de correos.

El Ayuntamiento impuso la sanción por no identificación voluntaria del conductor del vehículo infractor, y se intenta nuevamente la notificación en el mismo domicilio incorrecto, el día 23-1-2020 a las 13:38 horas, indicando "desconocido" y "fue inquilino".

A raíz de lo anterior el Ayuntamiento emite la notificación de apremio e intenta notificar en el mismo domicilio a sabiendas de que no es correcta, se realizan dos supuestos intentos de entrega de la providencia de apremio, los días 5-11-2020 y 6-11-2020 a las 17:22 y a las 11:08 horas, respectivamente en esa dirección incorrecta, haciendo constar "ausente" en el aviso de correos.

Frente a la Providencia de apremio formuló recurso de reposición que fue desestimado por el Decreto ahora recurrido de 7 de abril de 2021.

Por su parte el Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones formuladas de contrario en base a las siguientes alegaciones: el 25 de marzo de 2019 se realiza intento de notificación y requerimiento de identificación del conductor responsable de la infracción, consistente en no respetar la luz roja de un semáforo el día 12 de noviembre de 2018 a las 13:02 horas en la Ronda Circular de c/v Plaza Puerta de Alarcos de Ciudad Real. El intento de notificación se lleva a cabo en la dirección indicada por la parte actora, siendo infructuoso por no encontrarse el titular del vehículo en la dirección indicado, por lo que se procedió publicar anuncio de notificación en el BOE de 12 de abril de 2019.

Tras ello al no verificar el requerimiento de identificación, se dirige denuncia frente al titular del vehículo, realizándose sendos intentos de notificación de denuncia en la misma dirección el 3 y 4 de septiembre de 2019, procediéndose a la publicación del anuncio de notificación en el BOE con fecha 27 de septiembre de 2019.

El 23 de enero de 2020 se realiza intento de notificación de la sanción por la no identificación del conductor responsable de la infracción, siendo infructuoso en el mismo domicilio, procediéndose a la publicación del anuncio de notificación en el BOE de 10 de febrero de 2020.

Tras haber transcurrido los periodos voluntarios de pago el 16 de octubre de 2020 se dicta providencia de apremio, realizándose dos intentos de notificación al interesado en el mismo domicilio, los días 5 y 6 de noviembre de 2020, a las 17:200 horas y 11:05 horas respectivamente. Al ser infructuosos se publica el anuncio de notificación en el BOE con fecha 5 de febrero de 2021.

El actor formuló recurso que fue desestimado por el Decreto ahora controvertido al no concurrir ninguno de los motivos de oposición contra la providencia de apremio establecidos en el art. 169 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales y estar la tramitación del expediente ajustada a la ley y al Derecho, indicando que el expediente 2019/ 49952 no ha motivado el embargo de cuentas indicado en el recurso, ya que fueron los expedientes 2019/13566, 2019/19292, 180021915 y 180056983 los que lo originaron.

En relación con el domicilio señala la parte que el 16 de junio de 2021, se realizó una consulta a la Dirección General de tráfico para conocer el histórico de los domicilios que constan en su base de datos del vehículo, informando que tenía su domicilio de notificaciones en la Calle Alvar Gómez nº4, BQ, de Ciudad Real en el periodo de tiempo comprendido entre el 26 de mayo de 2015 y el 19 de octubre de 2020. Por ello considera que los intentos de notificaciones se practicaron correctamente en la dirección de notificaciones que le constaban a la DGT. En cualquier caso el 1 de julio de 2021, se solicitó de forma oficial un informe de la DGT para la debida constatación del procedimiento de a premio incoado por el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Señala la parte que cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico, según contempla el art. 10 del Reglamento General de conductores. De igual manera se contempla en el art. 60 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Por tanto es la parte actora la que ha incumplido su obligación de notificar el cambio de domicilio de notificaciones.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida y que debe ser objeto de resolución en cuanto es la base del recurso, se centra en determinar si fueron correctas las notificaciones edictales, que se efectuaron de las diferentes Resoluciones que fueron dictadas en el procedimiento sancionador y hasta la Providencia de apremio, ya que según indica la parte recurrente se llevaron a cabo en un domicilio incorrecto. Ambas partes coinciden y se extrae del EA que las diferentes notificaciones se trataron de realizar de forma personal en la dirección sita en la Calle Alvar Gómez nº4, BQ, de

Ciudad Real resultando infructuosos dichos intentos, según la parte por ser la dirección incorrecta ya que el domicilio fiscal del vehículo era otro.

Hay que recordar que es obligación de los titulares de los vehículos comunicar su domicilio conforme al art. 59.1 del RDLeg 6/2015 dice que "El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia".

En igual sentido el Reglamento General de Conductores (RD 818/2009), señala en su art. 10 dispone que "Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico".

En esta misma cuestión incide el art. 11.1.a del RDLeg 6/2015 cuando señala que es obligación de los conductores a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

En relación a la notificación edictal será correcta si la misma se sujeta a lo señalado en el art. 90 TRLSV. El mismo señala 1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que

figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

El art. 91 TRLS V señala, de manera subsidiaria, señala que "Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite".

Al respecto de la notificación edictal el TC en sentencia de 25 de febrero de 2008, recurso 7482/2004, señala: "SEGUNDO.- Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 C E que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración

sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; y 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4) . 3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más de talle en los antecedentes, la entidad recurrente fue objeto de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico cuyas incoaciones y resoluciones sancionadoras fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio social que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, ya había cambiado, habiéndose inscrito la modificación del domicilio social más de dos años antes de la incoación de dichos procedimientos tanto en el Registro Mercantil como en los censos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Este nuevo domicilio social, además, fue al que, con la mayor normalidad y sin realizar ninguna averiguación de paradero, se dirigió la notificación de la providencia de apremio, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento la entidad recurrente. En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado a la entidad recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En efecto, es cierto que, como se señala en la Sentencia recaída en la vía judicial previa, el Ayuntamiento de Madrid cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio. Para el restablecimiento de los derechos vulnerados resulta necesaria la anulación de las resoluciones

administrativas sancionadoras, de las resoluciones administrativas dictadas en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de las multas y de la resolución judicial impugnada, en la medida que no reparó los derechos vulnerados".

TERCERO.- En el presente caso consta en el procedimiento Certificación de la Jefa Provincial de Tráfico de Ciudad Real de 5 de julio de 2021, donde se hace constar que el domicilio a efectos de notificaciones que figura en la base de datos de la DGT, de D. , desde el 26-5-2015 hasta el 19-10-2020, a los efectos que aquí interesan, es la Calle Alvar Gómez nº4, Bloque , Planta Puerta , domicilio en el que se efectúan los intentos de notificación, y a partir del 19-10-2020 figura como domicilio la Calle Hervás y Buendía nº4, Planta Puerta . Igualmente consta en el procedimiento a través del Certificado mencionado que en dicha Base de datos figura que el domicilio o fiscal del vehículo desde el 6-2-2008 fue la Calle Los Pinos de Alcorcón. El domicilio fiscal es el que aparece en el permiso de circulación del vehículo a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo cierto es que de los datos facilitados por la Jefatura de Tráfico se extrae que el actor ha tenido y ha comunicado diversos domicilios a efectos de notificaciones, ninguno de los cuales coincide con el domicilio fiscal del vehículo, que además es anterior en fecha al ahora controvertido, y que según el actor es el domicilio correcto, por lo que de ser así, esa inexactitud es imputable al recurrente, que ha facilitado al parecer datos inexactos a la Administración. No se ha explicado ni acreditado por qué si según manifiesta el domicilio correcto desde el año 2008 es el domicilio fiscal del vehículo, sin embargo, ha aportado con posterioridad otros diferentes a efectos de notificaciones. Por lo tanto en este supuesto, hay que entender que el Ayuntamiento practicó las notificaciones en el domicilio más reciente y coincidente con la fecha de la infracción, de los facilitados por el administrado en cada momento, y siendo la notificación personal infructuosa en dicho domicilio no puede considerarse que la publicación edictal haya causado indefensión.

Por lo anterior procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Las costas procesales se imponen a la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado D. [redacted] representado y asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Yepes Sánchez, frente a la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real referida en los Antecedentes de esta Resolución que se declara ajustada a derecho.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.